

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 7

No habiendo cumplimentado los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan el servicio prevenido por Real orden de 22 de Agosto último, referente á la reforma de la división electoral que rige actualmente, Real orden que se publicó en el *Boletín oficial* extraordinario de 24 del mismo mes y conminados ya con la multa de 17'50 pesetas en circular inserta en dicho periódico oficial de 8 de Septiembre siguiente, resulta á todas luces demostrada su falta de celo y punible negligencia y en su consecuencia quedan incurso en la multa de 17'50 pesetas con que fueron conminados y que harán efectiva en papel de pagos al Estado en término de diez días.

Ahora bien; como quiera que se trata de un servicio de capital importancia, que este Gobierno ha de remitir á la Superioridad y no está dispuesto á que las disposiciones que emanan de la misma queden incumplidas por algunos Alcaldes, advierto á éstos que si en el preciso término de tres días no remiten á este Gobierno el informe á que se contrae la expresada Real orden, consideraré su constante rebeldía como desobediencia y falta de respeto á mi autoridad, y haciendo uso del artículo 22 de la ley Provincial les impondré la multa de 500 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 10 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Relación que se cita.

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Almonacid de Zorita. | Ocentejo. |
| Alocen. | Padilla de Hita. |
| Anchuela del Pedregal. | Pajares. |
| Anguita. | Pozanco. |
| Bocigano. | Salmerón. |
| Cardoso (El). | San Andrés del Congosto. |
| Caspueñas. | Tamajón. |
| Córcoles. | Torija. |
| Chiloeches. | Turmiel. |
| Horche. | Valdeconcha. |
| Jirueque. | Villaseca de Henares. |
| Membrillera. | |

NUM. 8

En vista de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 del actual, relativa al funcionamiento de las Juntas de Protección á la Infancia y que á continuación se inserta; teniendo en cuenta además, lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de 30 del mismo mes, referente al propio asunto, á la vez que la circular dictada respecto al particular por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia é inserta en el *Boletín oficial* de 6 del actual; este Gobierno civil, habida consideración de que, por efecto del incendio ocurrido en las oficinas del mismo en Mayo de 1909, carece de los datos y antecedentes necesarios para conocer los pueblos en que se hallan constituidas las Juntas mencionadas de Protección á la Infancia, ha acordado, que por todos los Alcaldes se de conocimiento á este referido Gobierno, de si se halla ó no constituida en su respectivo pueblo la indicada Junta, y caso afirmativo, deberán dar conocimiento también, no sólo al Consejo Superior, como previene la Real orden de 8 del actual, sino á este Gobierno civil, de haber procedido al nombramiento de Secretario y de Contador-Tesorero de aquéllas, remitiendo á ambos Centros relación de cuantos la componen, expresando á la vez haber cumplimentado cuanto además ordena dicha Real orden.

Los Alcaldes en cuyo pueblo no se hallase cons-

tituida todavía la expresada Junta, procederán desde luego á su inmediata constitución y al nombramiento de los cargos en la misma que quedan mencionados y darán cuenta igualmente de todo ello al referido Consejo Superior y á este Gobierno civil, acompañando á ambos relación de las personas que componen la Junta en cuestión.

Cuanto queda advertido y prevenido, debe llevarse á cabo sin demora alguna y sin excusas ni pretextos; en la inteligencia, que á aquellos que así no lo verifiquen, les exigiré con todo rigor las responsabilidades á que se habrán hecho desde luego acreedores.

Guadalajara 11 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.ª especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado:

Vista la ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin excusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 28 de Febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.º El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los *Boletines oficiales*.

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el art. 38 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO

Señor Gobernador civil de.....»

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que, según los informes de la Inspección y Junta provincial, las necesidades de la enseñanza exigen la creación de las Escuelas proyectadas en Pastrana:

»Considerando que también aparece probada la conveniencia de establecer una Escuela en Checa, del Municipio de Pradosredondos:

»Considerando que el error padecido de asignar una Escuela á Terraza, en vez de Teroleja, está efectivamente subsanado:

»Considerando que las peticiones de los Ayuntamientos de Carabias y Pozancos no pueden atenderse, ínterin no se implante el Arreglo escolar general de la provincia:

»Considerando que es improcedente á todas luces la supresión de la Escuela de Cubillas del Pinar, solicitada por el Ayuntamiento de Guijosa, al reconocer la Junta local de primera enseñanza, en su dictamen de 23 de Octubre último, que la distancia entre los dos pueblos es de 2.500 metros, imposible de recorrer por los niños cuatro veces al día, y que el camino es regular en buen tiempo, y malo en época de lluvias;

»El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara, con las dos modificaciones de crear una Escuela de asistencia mixta en Checa, del Municipio de Pradosredondos, y que no se suprima la actual del pueblo de Cubillas de Pinar, del Municipio de Guijosa.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el precedente dictamen y disponer al propio tiempo que las modificaciones en el mismo consignadas se inserten en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, y que se proceda á la implantación del Arreglo escolar definitivo de dicha provincia, á tenor de la preceptuado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 1.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

(Continuación)

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos y aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajarán por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja á fabricas de hilados y torcidos, tributará con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este Reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfacerá separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epigrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.ª, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acre-

editar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 7,20 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 7,20 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 7,20 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la

recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios que reclama, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

CAPITULO III

Formación del Padrón y de la Matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas;

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones;

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas, en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles las responsabilidades que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos, se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda, lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmedia-

to superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, a costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7:50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento;

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean altas antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo: si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario la cuota fija, hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año y no esté comprendido en el párrafo 4.º del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables;

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la tarifa 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año;

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes;

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas, y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas, á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y el 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que

trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo V de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sea de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la agremiación

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista a ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y Clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean mas de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas, la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en el acta, con la mayor claridad, cuáles sean

éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Sindico ó Clasificador, será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cuál, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la proclamación y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín Oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrán asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al artículo 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos a los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá a una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Sindico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el artículo 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha

aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años;
- 2.ª Padeecer imposibilidad física notoria;
- 3.ª Ser militar ó empleado civil;
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil, se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los in-

dustriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arreglo al mismo, y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los Clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria, que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que dieran lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Acta negativa de la sesión inaugural del 2.º período semestral de 1910, en 1.º de Octubre de dicho año.

Constituidos en el Salón de sesiones de la Diputación provincial de Guadalajara, á las siete de la noche del día 1.º de Octubre de 1910, el Sr. Presidente de la misma D. Juan Zabía, el Diputado provincial D. Mariano Lopez Palacios y yo el Secretario de la Corporación, el Sr. Presidente dijo: que no habiendo concurrido número suficiente de Sres. Diputados para legalmente inaugurar el segundo período de sesiones de la Corporación en el corriente año económico, por el Sr. Gobernador civil convocado, según el *Boletín oficial* de la provincia, de 21 del pasado, se daba dicho acto por intentado y se pondría en conocimiento del Gobernador de la provincia, para los efectos oportunos.—El Presidente, Juan Zabía.—El Secretario de la Corporación, Luis Garcia del Val.

Acta de la sesión inaugural del segundo período semestral de 1910, celebrada el día 25 de Octubre de dicho año.

SEÑORES QUE ASISTEN

Aguado.
Andújar.
Bernal.
Casas.
Elada.
Covas.
Más.
Morales.
Corral, Secretario.
Pastor, ídem.
Zabía, Presidente.
Sr. Gobernador.

Abierta la sesión á las siete y cuarto de la noche, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se dice, se dió lectura de las convocatorias hechas por el Gobierno para esta reunión y que aparecen insertas en los *Boletines oficiales* de 21 de Septiembre y 17 del actual, y de los artículos 55 y 56 de la ley Provincial.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Lopez-Palacios, excusando su asistencia por hallarse enfermo, y la Diputación quedó enterada.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de la Ley, declaró abierto en nombre del Gobierno de S. M. el segundo período de sesiones de la presente reunión, saludó á todos los Sres. Diputados, y acto continuo se retiró del salón acompañado por algunos Sres. Diputados, quedando en suspenso la sesión.

Reanudada á los pocos momentos, bajo la Presidencia del Sr. Presidente de la Corporación don Juan Zabía, se dió lectura de las actas de las sesiones celebradas por la Corporación en 24 de Mayo, 29 de Julio y negativa de 1.º del actual, y fueron aprobadas.

Se dió lectura de la Memoria de la Comisión provincial, y la Diputación quedó enterada.

Se dió lectura del art. 60 de la ley Provincial, y la Diputación acordó celebrar tres sesiones durante el presente período, que darán principio á las once de la mañana y durarán seis horas.

A propuesta del Sr. Presidente, la Diputación, por unanimidad, acordó constara en acta el gran sentimiento de la misma por el fallecimiento del Diputado provincial D. Narciso Sánchez, á cuya memoria el Sr. Presidente había dirigido palabras de cariñoso recuerdo y encomiástica memoria.

El Sr. Presidente propuso pasaran á examen de la Comisión permanente de actas las de elección presentadas por los señores D. Juan Peñalva y Herranz y D. Miguel Fluiters y Contera, electos por los distritos de Sigüenza-Atienza y Guadalajara-Cogolludo, respectivamente, y la Diputación así lo acordó.

Suspendióse acto seguido la sesión por el tiempo necesario para que la Comisión de actas formulara dictamen sobre las de los señores Peñalva y Fluiters.

Reanudada la sesión al breve rato, se dió lectura de los dictámenes de la Comisión permanente de actas, proponiendo la aprobación de las de elección de los Sres. Peñalva y Fluiters como Diputados provinciales por los distritos de Sigüenza-Atienza y Guadalajara-Cogolludo, respectivamente, y el Sr. Presidente dijo que, en observancia del artículo 47 de la ley Provincial, estos dictámenes quedaban sobre la mesa, para su resolución en la sesión de mañana.

Acto seguido levantó la sesión.—El Gobernador-Presidente, P. S. de Baranda.—El Presidente, Juan Zabía.—Los Diputados-Secretarios, Mariano Pastor y Venancio Corral.—El Secretario de la Corporación, Luis Garcia del Val.

Administración de Contribuciones

Circular

Transcurrido con exceso el plazo de quince días concedido á los Ayuntamientos de esta provincia para remitir á esta Oficina las matrículas de la contribución industrial, sin que hayan cumplimentado dicho servicio los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación que se inserta á continuación, prevengo á los mismos y Secretarios que, si en el plazo improrrogable de tercero día no cumplimentan el servicio de referencia y remitido los mencionados documentos, se nombrarán comisionados plantones que, personándose en las respectivas localidades, procedan á la formación de las citadas matrículas, exigiéndose además por su morosidad cuanto dispone el art. 70 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de Comercio.

Guadalajara 11 de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, P. S.—Adolfo Molina.

Relación que se cita

Algar.	Morillejo.
Almadrones.	Navas de Jadraque.
Alpedroches.	Ocentejo.
Anchuela del Campo.	Omeda de Cobeta.
Arbeteta.	Padilla de Hita.
Argecilla.	Pardos.
Armallones.	Peralejos.
Aroyo de Fraguas.	Poveda de la Sierra.
Baides.	Prádena de Atienza.
Baños.	Rivarredonda.
Canales del Ducado.	Salmerón.
Carabias.	San Andrés del Congosto.
Casas de San Galindo.	San Andrés del Rey.
Castejón de Henares.	Tartanedo.
Cendejas de Enmedio.	Terraza.
Cercadillo.	Torrevaldealmonedas.
Concha.	Valtablado del Rio.
Cubillejo de la Sierra.	Valverde.
Chiloeches.	Viana de Mondéjar.
Embid.	Villaseca de Henares.
Huertahernando.	Villaverde del Ducado.
Huertapelayo.	Zaorejas.

Parque Administrativo de Suministro

DE ALCALÁ DE HENARES

A n u n c i o

El día 3 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 9 de Febrero de 1911.—El Oficial del Detall, José Pérez Novis.—V.º B.º El Director, Francisco Boville.

AYUNTAMIENTOS

MEMBRILLERA

Habiendo desaparecido por completo la enfermedad variolosa que han padecido los ganados lanares de esta población, según el resultado del reconocimiento practicado por el Sr. Profesor Veterinario titular de esta localidad, la Junta municipal de Sanidad ha acordado levantar el acantonamiento á que estaban sometidos dichos ganados y declarar limpio el término de toda epidemia contagiosa.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento.

Membrillera 9 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Benito Lozano.

BAÑOS

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del corriente año, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Martín Madrid Moreno, hijo de Ignacio y Matilde, y no habiendo podido averiguar su paradero ni la residencia de sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento, hasta el día 11 del actual, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, á fin de que pueda exponer lo que crea conveniente respecto de la inclusión ó exclusión del mismo, ó de otros mozos, y como de no verificarlo, será incluido en sorteo que tendrá lugar á las siete de la mañana del día 12 del corriente mes, para cuyo acto se le cita igualmente por medio del presente edicto.

Baños 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde accidental, Faustino Rico.

PALAZUELOS

Ignorándose el paradero del mozo núm. 3, del sorteo de esta localidad, del reemplazo de 1910, Lorenzo Leganés Pastor, hijo de Melquiades y Antonia, quincalleros ambulantes; por el presente, se cita al referido Lorenzo, para que el día 2 del próximo y venidero Marzo á las nueve de la mañana, concorra á la Capital y Zona de Guadalajara, número 17, para su ingreso en Caja y destino á cuerpo, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, de cuya residencia se hallen, hagan saber su contenido y no pueda alegar ignorancia.

Palazuelos 10 de Febrero de 1911.—Francisco Esteban.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Semillas, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

Pajares, id. por id.

Medranda, id. por id.

Chillarón del Rey, id. por id.

Miedes, el repartimiento de consumos para el año 1911, por ocho días.

Milmarcos, id. por id.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.